



TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 070

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA	29/08/2023	76-869-40-89-001-2017-00056-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EMIRO CUADROS JIMÉNEZ	HERNANDO CUADROS JIMÉNEZ Y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS	29/08/2023	76-869-40-89-001-2019-00109-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	LINA MARCELA LARA CASTAÑO	29/08/2023	76-869-40-89-001-2020-00171-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvies@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 28 de agosto del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 277

Vijes Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y
GLORIA CRISTINA RINCÓN
HERRERA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2017-00056-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a65855a9d497ca7d95acb03694f658c1a8e56a9e7cd4e7bafdb61c8241af636**

Documento generado en 29/08/2023 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 003

Vijes, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REF:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
Proceso:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
	ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	EMIRO CUADROS JIMÉNEZ
Demandados:	HERNANDO CUADROS JIMÉNEZ Y
	FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD
	DE HEREDEROS DE CLARA ROSA
	TRIVIÑO DE JIMÉNEZ Y CONTRA
	HEREDEROS INDETERMINADOS
Vinculados:	CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA,
	MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ
	CARRANZA, y HARBEY JIMÉNEZ
	CARRANZA, en calidad de hijos del señor
	GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO y por ende
	nietos de la señora CLARA ROSA
	TRIVIÑO DE JIMÉNEZ
Radicación:	76-869-40-89-001-2019-00109-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a dictar sentencia de única instancia dentro del presente proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA; lo anterior, conforme a los lineamientos del artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, contra los señores HERNANDO CUADROS JIMÉNEZ y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS, respecto del bien



inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-356662 y código catastral N° 010000000034001000000000, ubicado en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes Valle.

La demanda fue admitida mediante Auto Civil N° 141 del 28 de agosto del 2019, el señor FABIO CUADROS JIMÉNEZ fue notificado personalmente, sin que contestara la demanda; mientras que el ciudadano HERNANDO CUADROS JIMENEZ se emplazó y se designó curador *ad-litem* para su representación, dada su no comparecencia, mismo que no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, y en lo que respecta a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ, comparecieron las señoras CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y el señor HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, en calidad de hijos del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO y por ende nietos de la señora TRIVIÑO DE JIMENEZ; vinculados al proceso con posterioridad, dada su comparecencia libre y directa.

Con relación a la defensa desplegada por las señoras CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA, y el señor HARBEY JIMENEZ CARRANZA, a través de apoderado judicial; se observa que dicho extremo procesal se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello presentó las excepciones anteriormente señaladas, al fundamentarse en lo siguiente:

- i) **COSA JUZGADA:** Consideran que se configura en atención a que mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la misma fecha, celebrada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, fueron negadas las pretensiones de una demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ, en contra de los señores HERNANDO CUADROS JIMENEZ Y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ; decisión esta que consideran hizo



tránsito a cosa juzgada por su ejecutoria, al no surtirse el grado de apelación de la misma, interpuesto por la parte demandante.

ii) **INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR EL MODO DE LA PERESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:**

El sustento del presente medio exceptivo es que la demanda interrumpe el término de prescripción y que, fallado un proceso a través del cual fueron negadas las pretensiones, como ocurrió en la causa que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, la interrupción tiene plenos efectos; fuera de que dicha calidad ya le había sido negada por el referido Despacho Judicial, y por ende, la eventual posesión iniciaría una vez ejecutoriada la sentencia decisoria; es decir que, el término de posesión, como elemento para la prescripción, iniciaría tan solo desde el 23 de Junio de 2017, lo que generaría el transcurso de apenas dos (2) años para demandar, considerando así que ese término es insuficiente; concluyendo que el demandante no es poseedor, y que mal puede demandar la prescripción o pertenencia de la propiedad, por ausencia de ánimo de señor y dueño, como requisito interno del modo ahora demandado; además de considerar que no puede indicarse que tiene el elemento externo o aprehensión material, ya que esta se la disputa constantemente toda la familia, misma que no le reconoce la calidad de poseedor.

iii) **FRAUDE PROCESAL:** Expusieron que consideran grave que la parte demandante, al igual que quien asumió su representación judicial, y quien también fue apoderada del demandante en el proceso declarativo que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, no hayan informado sobre el adelantamiento, con anterioridad, de una demanda de la misma naturaleza que la presente, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto; lo anterior, con fundamento en el principio de lealtad procesal y sin perjuicio de que dicha información consta en el certificado de tradición anexo a la



demanda donde aparece inscrita la demanda tramitada en el referido Juzgado; resaltando que: *“La razón de que se ordene la inscripción de esa demanda es, precisamente, generar transparencia en el sistema de justicia, de manera que no se le pueda engañar porque el registro público debe cumplir una función social, como es demostrar todo lo ocurrido con la propiedad; en ese sentido, entonces, ocultar la información no solo es arriesgado, sino doloso, conducta que debe analizar el señor Juez al momento procesal oportuno.”*

El 16 de marzo del 2023 se realizó diligencia de inspección judicial al inmueble con compañía de perito y luego, se agotaron las etapas que disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; lo que incluye decreto y práctica de pruebas testimoniales y declaración de parte.

En lo que concierne a los alegatos de conclusión, el mandatario judicial sustituto de la parte demandante expuso que la posesión la demostraron con la prueba testimonial, personas a las que les consta que el demandante ha permanecido en el inmueble con ánimo de señor y dueño por más de 10 años y que todos también han tenido conocimiento de las mejoras que le ha realizado al igual que el mantenimiento y su explotación, ya que el inmueble queda en la vía por donde transitan para ir a su trabajo; añadió que el proceso anterior, no tiene validez porque el Tribunal lo invalidó y cuando regresó, dicho juez debió remitirlo al competente sin que lo hayan hecho, por lo que volvieron a presentar la demanda; resaltando además que, la perito certificó que cuando fue a realizar el dictamen, quien la atendió fue el demandante; concluyendo que siempre ha existido un desinterés por el extremo demandado y solo quisieron manifestarlo en este proceso.

De otro lado, el mandatario judicial sustituto de las herederas que integran el extremo demandado; expuso que no es cierto que con la decisión del Tribunal, lo actuado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali haya perdido su validez, ya que no se declaró la nulidad; es decir que a su juicio, la sentencia emitida por el mismo, es un documento válido y hace tránsito a cosa juzgada; insistió que la demanda presentada en el año 2015, interrumpe la posesión y por ende, a partir del día siguiente a ejecutoriado



el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal, sería que empiece a correr nuevamente, considerando a su vez que los testimonios de la parte demandante no son claros porque expusieron cosas que el señor EMIRO les ha comentado al ser amigos; además que el pago de servicios públicos no constituye *per se* un acto posesorio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que esta instancia considera reunidos en el presente proceso los presupuestos procesales y condiciones previas necesarias para proceder a resolver la situación planteada, debiendo reiterar que, esta funcionaria judicial es competente para conocer de la demanda; demandante y demandados gozan de la capacidad para ser parte y la demanda fue presentada en debida forma, bajo los parámetros establecidos por la Ley procesal civil; además, al no observarse irregularidad alguna que constituya nulidad o invalide lo actuado; se considera pertinente proceder a proferir sentencia que decida de fondo el presente litigio.

Concretamente, en cuanto a la legitimación de las partes, el Despacho no encuentra reparo alguno, toda vez que la calidad tanto del demandante, señor HERNANDO CUADROS JIMENEZ, como de los demandados, HERNANDO CUADROS JIMENEZ Y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS, está debidamente acreditada dentro del proceso; el demandante es la persona que pretende adquirir a través del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, el bien inmueble objeto del presente proceso, y por el extremo demandado, se encuentran los herederos directos de la persona que figura como titular del derecho de dominio sobre el mismo; al igual que por representación las señoras CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y el señor HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, en calidad de hijos del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO y por ende nietos de la señora TRIVIÑO DE JIMENEZ.

Así entonces, descendiendo al caso bajo estudio, observa el juzgado que el presente se trata de un proceso de declaración de pertenencia, por medio



del cual la parte demandante pretende que en aplicación del fenómeno de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-356662 y código catastral N° 01000000003400100000000, ubicado en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes Valle.

Ahora bien, como quiera que, las señoras CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y el señor HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, concurrieron al proceso y propusieron a través de apoderado judicial las excepciones de mérito denominadas: *“COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR EL MODO DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y FRAUDE PROCESAL”*; este Despacho procederá a decidir sobre la prosperidad o no de las mismas, previas consideraciones que se pasan a realizar.

Así las cosas, una vez vislumbrado que las excepciones planteadas por el extremo demandado a través de su procurador judicial, se fundamentan prácticamente en la misma unidad argumentativa, en torno al proceso presentado, adelantado y fallado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle; se pasará a analizar la procedencia de la acción invocada por la parte demandante para la prosperidad de sus pretensiones, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte demandada.

Ahora, en primer término, se tiene que la prescripción ha sido definida por el legislador civil en los artículos 673, 2512 y 2518 como un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales; es decir, que sobre ellas se ha llevado a cabo la tenencia con ánimo de señor o dueño durante el término señalado por la Ley.

De igual manera, la normatividad civil ha señalado que existen dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria. La prescripción extraordinaria que fue invocada por la parte demandante como medio adquisitivo de dominio, se gana sin necesidad de título alguno,



presumiéndose en ella la buena fe y operando por el simple transcurso del tiempo.

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina han sido reconocidos como requisitos *sine qua non* para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio, los siguientes: **i)** posesión material en el demandante; es decir, que se estructuren el animus y el corpus, siendo el primero el elemento subjetivo, que se refiere al ánimo de señor y dueño o intención de ser el propietario del bien desconociendo dominio ajeno y el segundo elemento, corresponde a la relación material u objetiva con la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma; **ii)** que la posesión se prolongue durante el término de tiempo señalado por la ley, es decir, diez (10) años, de acuerdo al artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002; **iii)** que la posesión se cumpla de manera quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y **iv)** que el bien tenga carácter de comercial; es decir, que sea susceptible de adquirirse por el fenómeno de la prescripción. Todos los elementos mencionados deben coexistir para acceder a los petitorios del libelo.

Con sustento de lo anterior, es menester traer a colación un aparte en el que la CSJ - Sala de Casación Civil, en la sentencia 29 de octubre de 2001, Exp. 2001, reiterada en sentencia SC 11444 de 2016), indicó que: “...la posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, **uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus)**, condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío”.

Es menester relieves a su vez que, la CSJ - Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia SC 1692 del 13 de mayo de 2019, consideró que: “...para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que el llamado o autodenominado poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios, **entendiendo que el primero es el poder asumido por una persona sobre un bien, que se refleja en los actos**



*materiales de tenencia física, uso y goce de éste, al tiempo que **el segundo es el elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno...***

Así, de reunirse tales requisitos corresponde verificar que exista plena identidad entre el bien que se pretende adquirir y el que está siendo poseído por el demandante y que es objeto de la demanda.

DESARROLLO Y RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, en lo que respecta al instituto de la **COSA JUZGADA**, que fue la primera excepción de mérito planteada por la parte demandante, se tiene que en desarrollo del mandato constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, conforme a lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna y efecto connatural de toda sentencia; se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, bajo el entendido que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*; es decir que, para que la cosa juzgada se entienda como configurada, se deben reunir las siguientes circunstancias:

“1) La identidad de las partes, la cual en un principio se podría tener por cumplida, en atención a que tanto la presente demanda como la tramitada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad Cali Valle, bajo radicado 2015-000252-00, fue presentada contra HERNANDO CUADROS JIMENEZ Y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN



CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS; no obstante, en la presente acción comparecieron la señora CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y HARBEY JIMENEZ CARRANZA, en calidad de hijos del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO y por ende, nietos de la señora CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ, por lo que se les vinculó al trámite, luego de acreditado su parentesco; mientras que en el proceso tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad Cali Valle, compareció únicamente la señora CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA; y sumado a ello, no se le dio trámite a la contestación de la demanda efectuada, por cuanto no precisó en qué calidad acudía al proceso, ni lo hizo dentro del término del emplazamiento de las personas indeterminadas; lo cual fue resuelto en providencia del 21 de abril del 2016 de la referida célula judicial.

II) Identidad de objeto, igualmente cumplido, pues, a través de ambos procesos se propendió por la declaración de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-356662, código catastral N° 01000000003400100000000, ubicado en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes Valle; bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

III) Identidad de causa, entendida como el fundamento de hecho de las súplicas, que coincide en los dos litigios porque en uno y otro, el demandante alegó su condición de poseedor de buena fe del bien inmueble objeto de usucapión desde el 20 de diciembre del 1991.

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que el límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias; al igual que el límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en *“el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia”* (CLXXII-21), o en *“el objeto de la pretensión”* (Sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, *“en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión*



deducida en el proceso”. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).

No obstante lo anterior, en materia de juicios de pertenencia, la definición de la cosa juzgada es una tarea que se debe realizar con análisis concienzudo y minucioso de las circunstancias particulares, ya que no se presenta con facilidad; por cuanto, el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal, revisten cierto matiz; siendo por ello que la jurisprudencia ha tenido que desarrollar varias subreglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, y para mayor relevancia dos de ellas: 1. *“La tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas”*; esto, cuando entre las mismas partes se promovió un litigio previo de pertenencia en el cual se estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, y por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior, y 2. *“La posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término”*; así, cuando en la usucapión se reconozca la condición de poseedor del prescribiente, aunque se niegue su pedimento por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible adelantar un nuevo trámite en el que se pretenda sumar, al tiempo previamente reconocido, el que se haya cursado con posterioridad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC2833-2022, Radicación N° 11001-31-03-036-2018-00084-01 del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)

Lo anterior había sido precisado con anterioridad por la misma corporación en la SC433-2020 del 19 de febrero del 2020, Radicación 1101-31-03-013-2008-00266-02, bajo el entendido que:



Vistos en conjunto ambos preceptos no queda duda de que la determinación en firme donde sale adelante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es *erga omnes*, como producto del «emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien» y su representación por curador *ad litem*, que es obligatorio en dicha clase de trámites.

Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

Debe recordarse también que, el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil, y que por lo tanto, una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae y por ende, debe colegirse que las acciones que lo protegen, igualmente perduran durante igual período; por lo que, la figura de la cosa juzgada no puede convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, en desmedro de los cánones 13 y 229 de la Carta Política, ya que en ambos casos se está ante una situación que puede mutar, como lo consagra el numeral 3° del artículo 304 del CGP el disponer que “*No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: (...) Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*”; por lo que, crear esa limitación, desconoce, además del derecho real de dominio y la facultad intrínseca de persecución radicada en su titular, el mandato constitucional según el cual en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades (Artículo 228, Constitución Nacional), pues se otorga mayor valía a la cosa juzgada formal, sobre el derecho sustancial de dominio y sus atributos.



Por lo que, volviendo el Despacho a las razones y motivos fundamentados por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle para dictar la sentencia en el curso de la audiencia pública No. 064, celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, donde fungió como demandante el señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ, contra los señores HERNANDO CUADROS JIMÉNEZ Y FABIO CUADROS JIMÉNEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS; se vislumbra que si bien en esta se negaron las pretensiones de la demanda; ello obedeció al hecho respecto que el demandante no logró probar el elemento subjetivo del animus; es decir que no probó el ánimo de ser dueño, con recibos, fracturas u otros documentos; implicando esto que sus afirmaciones no estuvieran acompañadas de pruebas diferentes a las testimoniales; resaltando el titular de dicho Despacho Judicial que los testigos pueden certificar el corpus, pero jamás el animus, mínimo por 10 años como elemento esencial para poder adquirir por prescripción; no obstante, esto sucedió **sin determinarse** el hecho respecto que el demandante ostentara para la fecha, la condición de mero tenedor; entendiéndose así bajo una interpretación sistemática y analógica de los lineamientos legales y jurisprudenciales que pasan de verse que, si bien sus pretensiones **no** fueron negadas por falta de tiempo para adquirir por prescripción, dicho fallo fue EMINENTEMENTE DECLARATIVO en el campo probatorio del animus y NO CONSTITUTIVO de la tenencia; por lo que surtió efectos de cosa juzgada formal, ya que no resolvió el litigio, se itera, al no demostrarse uno de los presupuestos axiológicos, como era probar el derecho de dominio; situación esta que lógicamente está dentro de lo que se puede remediar si se reúnen con posterioridad las pruebas necesarias para tal fin y que no le impide al demandante incoar sus pretensiones con posterioridad; siendo pertinente relieves que, otro sería el panorama si además de haberse negado las pretensiones en la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, se hubiese determinado que el demandante ostentaba la calidad de mero tenedor; caso en el cual sí se configuraría dicha excepción pero de forma temporal, ya que sería hasta la fecha de presentación de la demanda en dicha judicatura, que lo fue el 08 de septiembre del 2015; en atención a que ello tampoco le impide demandar



con posterioridad, si la posesión quieta pacífica e ininterrumpida la empieza a ejercer y la sustenta desde la referida fecha y así puede probarlo.

De igual, corresponde aclarar que en lo que respecta a la aseveración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en los alegatos de conclusión, respecto que, con la decisión adoptada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Singular, el 14 de agosto del 2017, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la misma fecha, celebrada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, se declaró la nulidad de lo actuado por el referido Despacho; se aleja de la realidad, toda vez que la decisión del tribunal se ciñó a: *“Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2017 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, conforme a las consideraciones referidos en precedencia”*; más no se declaró ninguna nulidad sobre el trámite y decisión adoptada dentro del proceso, y si bien los fundamentos de la decisión fue que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, quien debió tramitarla fue el juez civil municipal en única instancia, también aclaró que la competencia no fue alegada por ningunas de las partes y por ende, lo actuado debió mantenerse incólume, como en efecto sucedió; ello, pese a que de conformidad con los lineamientos del artículo 16 del Código General del Proceso **“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”** (Subraya y énfasis fuera del texto original); a la par que el canon 139 inciso 3° *ibidem*, dispone que: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido*



*prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.***” (Subraya y énfasis fuera del texto original); sin que debiera entonces el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle remitir por competencia el asunto, luego de estarse a lo resuelto a lo decidido por el Tribunal.

Todo lo anterior, arriba a esta instancia judicial a determinar que en el presente proceso no se configura y por ende se considera infundada la excepción de COSA JUZGADA y así se declarará.

Siguiendo en esta misma línea y en lo que tiene que ver con el segundo medio exceptivo propuesto, denominado como **INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR EL MODO DE LA PERESCIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**; corresponde resaltar que el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción; esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (Artículo 2527 *ibídem*).

En el caso de ahora, se ejercita la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, lo que indica que, en las condiciones señaladas en los artículos 762 y 2532 del mismo estatuto, debe demostrarse posesión por espacio de 10 años, siguiendo lo prescrito por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002. La usucapión impone para su prosperidad, con lo que se indicó anteriormente, la satisfacción de unos presupuestos: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en la forma indicada; (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (Artículo 2518 del Código Civil).

Ahora, cuando de posesión se habla, el referido artículo 762, prescribe que es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y entraña una presunción de dominio; es decir que, son dos elementos, uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de



comportarse respecto de ella como el verdadero dueño; evidenciándose frente al caso concreto que, si bien el señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ, no allegó soporte documental alguno; no puede desconocer esta judicatura que en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho a las señoras MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA y CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, expusieron lo siguiente:

MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA (Prima hermana del demandante): Que cuando la abuela falleció, el demandante le había alquilado el inmueble a HARBEY, que era él quien recibía los cánones de arrendamiento y que lo sabe porque él se lo comunicó en el año 2015, que no volvieron al inmueble porque como el señor EMIRO presentó una demanda en un juzgado de Cali, no pudieron volver y que cuando murió la abuela, la señora SAULIA (Madre del demandante e hija de la propietaria del inmueble) estaba a cargo de este, que el demandante vivió en la casa materna y tenía alquilada la casa de la abuela, yéndose a vivir a la misma con su familia en el año 2015, sin hablar con los demás herederos, agregando que nunca le reclamaron sobre los cánones de arrendamiento y que cuando la casa se inundó, la tía SAULIA le contó que a ella le hicieron un préstamo y la arregló; expuso también que se percató que el demandante se estaba apoderando del inmueble en el año 2020 que vio que él cambió los nombres en el certificado de tradición; también indicó que no le pidieron ningún reconocimiento por sus derechos, pero que desde el año 2015 buscaron una abogada, y que se hizo parte del proceso tramitado en el juzgado de Cali.

CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA (Prima hermana del demandante): Indicó que la mamá del señor EMIRO no les permitió volver a ver a la abuela, que la casa de la abuela siempre estuvo arrendada, y que la abuela y la mamá del demandante vivían en la casa de esta última, que los que se beneficiaban del inmueble eran SAULIA JIMÉNEZ (Progenitora del demandante) y EMIRO, aún en vida de la abuela, que cuando le preguntó al demandante qué pasó con la casa, él les dijo que “la iba a coger el municipio porque no se habían pagado impuestos”, que eso fue en el año 1995, y que en el 2014 fue con un topógrafo a la casa para saber cuánto valía, ya que dicho informe se lo pidió una abogada, por lo que lo contrató,



y que cuando ella le llevó los documentos a la abogada, empezó el proceso, que lo citaron en un juzgado en Cali en 3 oportunidades y que nunca compareció.

Es de anotar que ambas declarantes aseveraron que tanto Saulia, como Emiro manipulaban a su abuela y aun en vida de ella se aprovechaban del inmueble y cuando esta murió se adueñaron de él y posteriormente cuando Saulia murió quien se apoderó del inmueble fue el demandante.

Y en lo que concierne a la prueba testimonial, el señor **JAIME MARINE OLAYA** (Amigo del demandante): puso de presente que ha viviendo en Vijes hace 51 años, que ha sido Concejal en este municipio durante 20 años, y que conoce al demandante y a su familia de toda la vida porque han trabajado juntos, que es de toda su confianza y que pasa todos los días por donde está ubicado el inmueble porque queda en la vía para ir a una fábrica de cal que está a su cargo, que conoció a la señora Rosa, y que el demandante vivió en la casa desde el año 1991, que la alquiló en algún tiempo, la reparó y la arregló luego de una avalancha que tumbó una parte de las paredes; agregó que conoce la casa, que queda a 2 cuadras del parque, a mano izquierda, al lado de un puente y que conoce a varios vecinos de nombre NANCY, otra familia de apellido HURTADO, que el demandante lleva viviendo en esa casa desde que falleció la abuela, que después de la muerte de la señora ROSA, el demandante es el que ha estado en posesión de la casa y que permanentemente ha estado desde hace unos 8 o 9 años viviendo en el inmueble, que él le comentaba que pagaba impuestos, que las reparaciones las ha visto porque pasa todos los días por ahí y que si le preguntan quién es el dueño, dice que es EMIRO CUADROS, que todo el mundo en Vijes lo sabe; expuso también que después de la muerte de doña ROSA, el demandante quedó a cargo de la casa y que supone que la casa figuraba en las escrituras a nombre de la señora ROSA y el esposo; también indicó que sabe que el demandante ha tenido alguna dificultad con algunos familiares sobre el inmueble y resaltó que aquél vive en la casa con la esposa y 2 hijos, concluyendo así que el mismo ha sido poseedor del inmueble desde el año 1991, que no ha visto a nadie más ostentando tal calidad, diferente a los arrendatarios, y que jamás ha escuchado que vaya otra persona a reclamar o a decir que el inmueble es le



pertenece; contestando a su vez a las preguntas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que no sabe exactamente en cuáles años precisos el señor EMIRO pagó los impuestos, que conoció a 2 de las personas a las cuales este les alquiló y que supone que los emolumentos que percibía los invirtió en arreglo de la casa cuando ocurrió lo de la avalancha, que le consta que las reparaciones fueron de la pared del frente y el techo de la casa para lo cual también le prestó un dinero, y que no sabe la fecha exacta de los inconvenientes que ha tenido con los familiares por el inmueble pero que cree que 4 o 5 años atrás.

Por su parte, el señor **DARIO AURELIO RODRIGUEZ GIL**, indicó que vive en Vijes hace 31 años, de profesión jefe de producción en una fábrica de cal, que en la actualidad vive en Vijes y que conoció a EMIRO hace 30 años aproximadamente, que es compañero de trabajo en la empresa PRODECALES SAS y que también sabe que ha sido llamado al proceso porque el demandante está solicitando la pertenencia de la casa que queda en la carrera 5 con 3a, que EMIRO le ha contado que el predio era de la abuela cuando falleció, él ha estado alquilándola u otras veces ha estado en la casa, que sabe eso porque es buen amigo del EMIRO y que pasa por ahí todo los días, además que le consta que el demandante vive en el inmueble y que le consta que lo ha alquilado, que ha estado viviendo por tiempos y ahora último desde el 2015 aproximadamente, ya que antes de eso vía ahí y en la casa de la mamá; expuso que sabe que la tuvo alquiladas a 2 personas diferentes pero que no sabe los nombres de aquellas, reiterando que siempre ha conocido que EMIRO CUADROS es el propietario de la casa, porque siempre ha estado viviendo allí y que cuando no, él ha estado pendiente de la casa y su mantenimiento; agregó que antes el inmueble pertenecía a la abuela de EMIRO y que se imagina que la casa la adquirió por herencia, pero que siempre lo ha visto a él como poseedor de la casa y a nadie más; que no tiene conocimiento que alguien vaya a expulsar a EMIRO del inmueble, que lo conoce desde el año 1993 aproximadamente y que desde que lo conoce, lo ha visto viviendo o alquilándolo, que él le decía que la casa era de la abuela y que él se imagina que era una herencia, además que cree que la ocupaba como dueño porque él nunca ha visto a nadie más, y que el demandante le ha dicho que la ocupa como propietario, pero que no le ha preguntado.



A la par que las preguntas del apoderado judicial de la parte demandante, respondió que ha visto que el demandante le hizo reparaciones al techo, que una vez un aguacero tumbó la fachada del inmueble, viendo cuando pasaba por ahí que arreglan el techo, que la pintaban y que lo más grande fue el arreglo de la fachada, que EMIRO le ha contado que paga servicios e impuestos y que cuando él ha hecho filas para pagar servicios, se lo ha encontrado haciendo fila y cada uno paga el de su correspondiente casa; indicó también que hasta donde sabe, el demandante fue el que pagó todos los gastos del arreglo de la casa y que nunca ha visto a una persona diferente a EMIRO en la casa, que no conoció a la mamá del demandante y que sabe que ella falleció en el año 1991.

JOSE DANILO MEDINA DUQUE, manifestó que vive en Vijes Valle en un barrio lejos del inmueble objeto del proceso, a unos 15 o 20 minutos, que antes estuvo viviendo en Miraflores y Patio Bonito, que uno queda a 5 minutos y otro a 10 minutos, refiriendo además que trabaja Metalmecánica individualmente, que anteriormente le trabajaba a JAIME MARTINEZ por unos 15 a 20 años y que otro tiempo a PRODECALES SAS, entre otros, exponiendo también que siempre ha conocido a EMIRO CUADROS como poseedor, resaltando que cuando se conocen las cosas, no es necesario que le digan qué decir, que considera que ser poseedor es ser dueño de un inmueble, y que sabe que el demandante antes vivía en la casa con la mamá, que él siempre le ha dicho que es el dueño y él le cree porque nunca ha visto a nadie diferente haciéndose cargo; que no le consta que alguien le haya reclamado el inmueble o lo haya intentado desalojar y que EMIRO tampoco le ha comentado nada.

Frente a lo preguntado por el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que sabe que el demandante vive entre la carrera 5a y 3a, que conoce a EMIRO desde el año 1997 y que sabe que él siempre ha visto por esa casa y a nadie más siendo poseedor, que le consta que el demandante arregló las paredes de la parte del frente, mismas que fueron dañadas por una fuerte lluvia, que ha entrado a la casa y ha visto que le hace arreglos internos y que ha sembrado árboles, que sabe que el demandante vive en la casa con la esposa y 2 hijos y que un tiempo la tuvo arrendada, que ve el inmueble



todos los días que pasa ya que queda por la ruta que transita hacia su trabajo, y que distinguió a la mamá del demandante pero que desconoce a quién pertenencia; resaltando así que siempre ha visto a EMIRO en el inmueble desde hace 21 o 22 años, y puso de presente que las características del inmueble son las siguientes: una sala, 3 cuartos, la cocina y el patio, y los baños que quedan a mano izquierda, que está construida en ladrillo, piso con cerámica antigua y en el patio tiene sembrado limones, naranjas, árboles frutales.

Con lo anterior, se puede colegir entonces, y principalmente con lo afirmado por las mismas herederas, aquí demandadas, que no han vivido en el inmueble, ni han recibido dinero de los arrendamientos que este produce, también que el señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ no les ha rendido cuentas ni les participa de esos dineros, evidentemente porque no lo han solicitado ni han propendido por ello; concluyéndose a su vez de lo manifestado, que ninguna de ellas delegó en el demandante la administración del bien; pese a que se encuentra en el mismo, mínimo desde el año 1995, inclusive cuando la propietaria se encontraba con vida, ejerciendo actos de señor y dueño; pues públicamente preguntaron una vez por el inmueble y pese a que se les comunicó que el municipio de apropiaría de él, no tuvieron interés en apersonarse de la situación; es decir que a la fecha de presentación de la presente demanda; esto es, el 10 de junio del 2019; el demandante llevaba como mínimo, 24 años de posesión, ya fuera habitándolo directamente o alquilándolo a otras personas; esto, aun cuando en la demanda precisó que la misma la empezó a ejercer desde el 20 de diciembre del 1991; sin que sea de recibo que se predique una interrupción de la posesión, con la presentación de la demanda tramitada en el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Cali Valle, pues a voces del artículo 2523 del Código Civil, la interrupción natural de la prescripción tiene lugar *“cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada”* (numeral 1°); y *“cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona”* (numeral 2°); puntualizando adicionalmente dicho precepto que *“la interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo*



el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias”, pues en tal caso no se entenderá haber existido interrupción para el desposeído.

Lo anterior fue analizado a su vez por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión del trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01; al colegir que: “*Se sigue de la citada norma que ella contempla dos hipótesis diversas, a saber: En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, “[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible” (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. Empero, una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión. En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa “por haber entrado en ella otra persona”, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, “con ánimo de señor o dueño” (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de borrar “todo el tiempo de la posesión anterior”; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra. En concordancia con el régimen que se ha descrito, las normas sobre posesión establecen principios armónicos a los que se han reseñado, toda vez que, v.gr., el artículo 786 del Código Civil señala que [e]l poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la*



cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio” y el canon 787 ibidem dispone que “[s]e deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya (...)” (se subraya). No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.”; resaltando con lo anterior lo ya decidido con anterioridad respecto que ni siquiera “[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada”; y que “el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestro y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”; y el 786 ib., según el cual el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...”. Puntualizó luego, que “[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: “Es inadmisibles por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas”. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestro, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio” (se subraya).”.

Lo anterior para significar que el hecho que el demandante ya haya presentado una demanda con anterioridad, no implica que haya perdido el tiempo de posesión anterior, si ninguna otra persona entró a ocupar y/o hacerse cargo del bien en tal calidad, pues las demandadas, estando en el



deber de hacerlo, en ningún momento se han hecho cargo del predio ni han ejercido las obligaciones que como herederas emanan o de haber intentado efectuar las mismas, como pudo haber sido una acción reivindicatoria, pues, ni siquiera se han adelantado los trámites de sucesión, ya sea de la abuela o del padre, y por el contrario, reconocieron finalmente la posesión ejercida por el demandante, y aunque la señora CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA expuso que citaron al señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ en 3 oportunidades en un juzgado de Cali y nunca compareció; ello no fue probado con soporte alguno, debiendo recordarse que a la luz del inciso 1° del artículo 167 del CGP *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; inobservando entonces que dicha inactividad y/o pasividad es de cierta forma castigada legalmente, pues durante la misma, otra persona puede estar cumpliendo los requisitos que principalmente le da el tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, como ocurrió en el presente asunto; sumado a esto, el hecho de presentar una demanda desde el año 2015, implica una verificación adicional de que el demandante en efecto sí estaba en posesión del bien; máxime si en la sentencia que ha sido objeto de análisis, no se le ordenó realizar entrega del inmueble a determinada persona, y por ende, bajo ninguna circunstancia se puede tener como perdido, interrumpido o reanudado dicho lapso como considera la parte excepcionante que ocurrió; máxime si tampoco se configuró la cosa juzgada como pasa de verse.

Además, se pudo establecer a través de la recepción de testimonios que, son de público conocimiento las mejoras realizadas al bien por parte del señor EMIRO CUADROS JIMÉNEZ y, según la versión de los deponentes, la posesión ejercida sobre el inmueble, ha sido de manera pacífica e ininterrumpida, sin que sepan de la existencia de una tercera persona que haya reclamado un mejor derecho sobre el predio; pues lo único que expusieron las señoras MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA y CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA, fue que en el año 1995 la segunda le preguntó al demandante por el inmueble, que en el 2014 le hizo un avalúo con un perito topógrafo y en el 2015 la primera se hizo parte en el proceso tramitado en el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Cali Valle, en el cual ni siquiera se tuvo en cuenta la contestación que hizo de la



demanda ni la oposición desplegada, al no precisar en qué calidad comparecía y haberlo hecho cuando ya se encontraba finalizado el término del emplazamiento; coligiéndose con ello que el demandante ha permanecido en el lugar con la intención de tenerlo para sí y las demandadas no han realizado ninguna acción para impedirselo como ya se expresó.

De otro lado recordemos que la interrupción civil, es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria, evento que tal como se analizó tampoco se verifica en este caso. Y para que ocurriese debieron las aquí demandadas haber incoado alguna acción judicial contra Emiro Cuadros, pero no lo hicieron o, en todo caso, no se demostró en el proceso y por ende no puede predicarse la interrupción civil.

De igual forma, corresponde indicar que en el transcurso del proceso, fueron allegados los pronunciamientos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención a Reparación de Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ,IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría de Planeación Municipal de Vijes Valle, sin que alguna, en el ámbito de sus funciones, haya puesto de presente que estamos frente a un predio que no sea susceptible de ser adquirido bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Aunado a lo anterior, el carácter comercial del bien se deduce del Certificado de la tradición y la Certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, respecto del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-356662; lo que comprueba que el bien que se pretende usucapir hace parte de aquellos que son viables de adquirir por la figura de la prescripción; y así mismo, en lo que concierne a la identidad del bien objeto de la demanda, fue verificada por medio de la inspección judicial realizada al predio el pasado 16 de marzo del 2023, data en la cual se logró comprobar que en efecto en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes, se encuentra ubicado un lote de terreno con una edificación, que



según el trabajo presentado por la auxiliar de la justicia designada, JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ y la aclaración efectuada con posterioridad por la misma, cuenta con un área de 172 Mt²; concluyéndose de tal forma que, los fundamentos de la parte demandada, en cuanto a la inexistencia de requisitos para que el demandante adquiriera por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, son infundados; máxime si como se indicó anteriormente en el desarrollo de la anterior excepción, el término de posesión no se debe contabilizar desde la fecha de presentación de la demanda tramitada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle (08 de septiembre del 2015) o en su defecto de la sentencia dictada por el mismo (23 de Junio de 2017), al no configurarse la cosa juzgada material.

Desde otro punto y en lo que concierne a la tercera excepción denominada como **FRAUDE PROCESAL**, motivada en el hecho respecto que el extremo demandante no puso de presente la demandada que ha había presentado y que le correspondió tramitar Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle; ha de indicarse en primer lugar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Código Penal, cuando en su artículo 453 dispone que *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

Por su parte, la CSJ, Sala de Casación Penal, en la SP072-2023, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada dentro del Radicado N° 58706, Acta 44, resaltó que: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*; trayendo a colación a su vez la decisión CSJ SP3631-2018, Rad. 53066, en la que se analizó la consumación del delito de fraude procesal, exclusivamente frente a



actuaciones surtidas en un trámite judicial, en la que se analizó que:

“Primero. Si se tiene en cuenta la denominación jurídica, así como los elementos del tipo consagrado en el artículo 453 del Código Penal, es claro que: (i) la conducta debe realizarse en un proceso, independientemente de su naturaleza; (ii) la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; (iii) con el propósito de que profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; (iv) dichas maniobras deben ser idóneas para propiciar el error²⁷; y (iv) bajo el entendido de que el bien jurídico protegido es la “recta y eficaz administración de justicia”. Segundo. El proceso, según el sentido natural de la palabra, entraña un “conjunto de fases sucesivas”. En el ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva una controversia o tome una determinada decisión. Por tanto, es probable que el engaño a que es sometido el servidor público, con la finalidad atrás indicada, se extienda a lo largo del trámite, como bien lo ha precisado la jurisprudencia analizada en otros apartados. Tercero. Los trámites judiciales se caracterizan por la regulación legal de su inicio y finalización. Por regla general, el proceso termina cuando la decisión que resuelve la Litis queda ejecutoriada, salvo que deban tomarse decisiones orientadas a su materialización, como en los casos referidos en precedencia²⁸. Una vez finiquitado el trámite, por regla general el juez no está habilitado legalmente para modificar sus decisiones, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan iniciarse otros “procesos” orientados a cuestionar la decisión judicial, como sucede con la acción de tutela y la acción de revisión. De otra manera, la seguridad jurídica sería un bien jurídico de difícil materialización. Cuarto. Es posible que una vez finalizado el proceso dentro del que se llevó a cabo la conducta ilegal, los efectos del delito se extiendan en el tiempo, lo que puede suceder prácticamente con cualquier conducta punible, según se indicó en el numeral 5.1. Ahora bien, aunque los “efectos permanentes” del delito no liberan al Estado de adelantar la actuación penal en los tiempos establecidos por el legislador, el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos para evitar que esos efectos o consecuencias se perpetúen, incluso cuando ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (idem). Y, quinto. Si se tiene en cuenta que la prescripción constituye una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (5.2.), no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad



de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo».”; concluyéndose con lo anterior en el primero proveído citado que:

“1. El delito de fraude procesal se consume con la inducción en error al servidor público, por medios engañosos o artificiosos, sin que sea indispensable que se obtenga el resultado esperado por el autor. 2. El delito se sigue ejecutando durante el tiempo en que la maniobra engañosa produzca sus efectos sobre el servidor público, es decir, mientras dura el estado de ilicitud, que no es otro que el de la inducción ejercida en el funcionario. 3. Los efectos del delito se prolongan en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, y aún después, si se necesita, para su ejecución, de actos posteriores. 4. El delito se consume cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector “inducir”, que es el que constituye el núcleo de la acción, por lo tanto, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que, de producirse, configuraría su agotamiento. 5. Para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado sea idóneo para producir engaño, esto es, para inducir en error. 6. La consumación se puede producir en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. 7. Si el error en que se indujo al funcionario se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento. 8. En los casos en los que la inducción en error persiste, incluso durante el adelantamiento del proceso penal por tales hechos, la ejecutoria del cierre de investigación –o la formulación de imputación- será el hito que marque el inicio del plazo prescriptivo. 9. El delito de fraude procesal es una conducta permanente, por cuya característica prolonga el tiempo de la acción hasta la producción del resultado. 10. La emisión del pronunciamiento finalísticamente perseguido por el inductor, conforma el resultado de la acción. 11. El delito de fraude procesal es de conducta



permanente pues la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el funcionario judicial permanezca en error, por lo tanto, el delito se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, momento a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción.

12. El “último acto de inducción en error”, ha sido entendido como: (i) no cuando el servidor público dictó el acto contrario a la ley - cuando ello alcanza a materializarse- sino hasta cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia; (ii) el momento en el que cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; (iii) hasta que desaparecen del mundo jurídico los efectos de los actos engañosos o fraudulentos; (iv) con la ejecutoria del cierre de investigación –o la formulación de imputación- cuando la inducción en error del empleado persiste, incluso durante el adelantamiento de la causa penal; (v) durante todo el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución y consumativos de ese proceder; (vi) en casos de registros obtenidos fraudulentamente, (a) con el acto de registro espurio; o (b) con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente; (vii) en actuaciones judiciales, con la ejecutoria del auto o sentencia respectivos, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución.”

Siendo diáfano con lo anterior que dicha conducta no se materializa, en atención a que si bien la parte demandante no indicó en la demanda que ya había presentado una demanda que le correspondió conocer y que fue fallada de fondo por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, bajo radicado 2015-00252-00, mediante la cual propendió por lo mismo que en la presente; no es menos cierto que en ninguno de los apartes del libelo genitor afirmó nunca haberlo hecho y con la misma acompañó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso, en el que se pudo evidenciar inscrita la demanda en la anotación 2 y cancelada en la 3; pudiéndose deducir con esto que no tuvo la intención de ocultarlo; pues, como bien la indica la parte que excepciona, “La razón de que se ordene la inscripción de esa demanda es, precisamente, generar transparencia en el sistema de justicia”, para los fines de que trata el artículo 591 del CGP, ya que se genera la publicidad del acto, y sumado a esto, no se indujo en error



a esta judicatura, en atención a que el trámite se surtió como correspondía, conociéndose de dicho asunto al trabarse la litis; además en caso de haberse desconocido, lo decidido en esa oportunidad no cambiaría la presente decisión y tampoco estaba en la obligación de hacerlo, pues suficientemente claro se dejó ya, que el asunto no hizo tránsito a cosa juzgada material, si no meramente formal y el demandante estaba en todo su derecho de propender nuevamente por la administración de justicia, dada la posesión que ha detentado sobre el inmueble.

Así entonces, es claro que el referido medio exceptivo, a la par con los 2 anteriores, objeto de análisis, deben declararse como infundados.

En este orden de ideas y de cara al acervo probatorio allegado y practicado dentro del presente proceso, esta instancia judicial concluye con base en las razones expuestas que, en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos necesarios para declarar la pertenencia del bien objeto de la Litis en cabeza del demandante, por haberlo adquirido a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; sin embargo, se hace necesario precisar que dicha declaración se realizará conforme a las medidas, áreas, linderos y demás datos actualizados suministrados por la perito designada por el Juzgado, a través del dictamen pericial obrante en la secuencia 41 del expediente, atendiendo además las aclaraciones y correcciones efectuadas por el auxiliar de la justicia visibles en la secuencia 57.

Ello es así porque del acervo probatorio acopiado emergieron con claridad los elementos que la jurisprudencia y la doctrina han reconocidos como requisitos *sine qua non* para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio, fue así como se probó lo siguiente: **i)** La posesión material del bien en cabeza del demandante; es decir, que se estructuró el animus, como elemento subjetivo, es decir se demostró su ánimo de señor y dueño o intención de ser el propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y así mismo el corpus, porque se comprobó la relación material u objetiva con el inmueble, o sea la detentación física y explotación económica del inmueble; **ii)** La posesión se ha prolongado durante más de 10 años, de acuerdo al termino que demanda el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002; **iii)** La posesión se cumplió de manera quieta, pacífica,



continua e ininterrumpida, y **iv)** El bien es susceptible de adquirirse por el fenómeno de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE para que conforme a lo aquí resuelto se sirva inscribir la sentencia en el certificado de tradición respectivo; así mismo, al haberse presentado una variación en los linderos del bien, y al declararse en esta sentencia la pertenencia tanto del lote de terreno como de la edificación construida sobre el mismo, se oficiara al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para lo pertinente.

Igualmente, se procederá a fijar los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia que actuó dentro de las diligencias y se condenará en costas al extremo procesal recurrente.

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso, se dispondrá que sea informado a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DUPERIOR DE LA JUDICATURA que, debido a los inconvenientes con el internet del Despacho y a efectos de garantizar el registro de la misma; es decir que, quedara soporte en debida forma de las consideraciones y la decisión; el presente fallo no pudo ser dictado en la audiencia programada para el 28/08/2023 a partir de las 2:00 P.M., teniendo inclusive que dejar registros auditivos obtenidos de llamadas telefónicas entre Juez y Secretaria para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES - VALLE** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, en calidad de hijos del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO y por ende nietos de la señora CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ, a través de apoderado judicial, denominadas como “*COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA*



ADQUIRIR POR EL MODO DE LA PERESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y FRAUDE PROCESAL”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° 14'935.907, adquirió por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-356662 y código catastral N° 01000000003400100000000, ubicado en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes Valle, correspondiente a un lote de terreno con casa de habitación en él construida, el cual tiene un área total de 172 Mt²; alinderado así: al NORTE en una distancia de 9,20 Mt, en línea recta colinda con la carrera 5 A, al ORIENTE en una distancia de 19,60 Mt, en línea recta con los Herederos de Anacleto Meneses, al SUR en una distancia de 8,20 Mt, en línea recta (Según escritura de los Herederos de Obdulio López) y al OCCIDENTE en una distancia de 19,963 Mt, en línea recta con predio que es o fue de la señora Saulia Jiménez, hoy con construcción de 3 pisos de la señora Nancy Posada.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle para que realice las gestiones pertinentes a fin de registrar el título de propiedad otorgado en el numeral anterior, respecto del bien inmueble adquirido por el señor **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ** por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; igualmente para que realice las modificaciones que sean necesarias en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-356662, toda vez que con base en el trabajo pericial tomado en cuenta para dictar la presente sentencia, se evidenciaron cambios respecto del área y linderos del mismo. Para tal efecto remítase copia, del acta de la inspección judicial efectuada el 16 de marzo del 2023, del dictamen pericial rendido junto con la corrección respectiva y del acta que de la presente audiencia se haga, a efectos de verificar la aclaración efectuada por la perito y con el fin de constatar los linderos, área y medidas del bien.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su cargo y para que



actualicen la información respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-356662 y código catastral N° 01000000003400100000000, ubicado en la carrera 5 N° 3-48 del municipio de Vijes Valle; puesto que, de conformidad con el trabajo pericial tomado en cuenta para dictar la presente sentencia de otorgamiento de título de propiedad, se evidenciaron cambios respecto del área y linderos del mismo. Para tal efecto remítase copia, del acta de la inspección judicial efectuada el 16 de marzo del 2023, del dictamen pericial rendido junto con la corrección respectiva y del acta que de la presente audiencia se haga, a efectos de verificar la aclaración efectuada por la perito y con el fin de constatar los linderos, área y medidas del bien.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a los señores CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, y HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, quienes integran el extremo demandado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, inclúyase dentro de la misma, la suma de \$ 1'160.000,00 como agencias en derecho, la cual pertenece al demandante.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos a la perito, señora JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), descontando los \$200.000,00 ya fijados de manera provisional; los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e incluidos en la liquidación de las costas o consignarlos a órdenes del Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda, dispuesta en el numeral segundo del auto civil No. 141 del 28 de agosto del 2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle mediante Oficio No. 739 de la misma fecha. Para lo anterior, oficiase por secretaria.

OCTAVO: INFORMAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DUPERIOR DE LA JUDICATURA que, debido a los inconvenientes con el internet del Despacho y a efectos de garantizar el registro de la misma, es decir, que quedara soporte en debida forma de las consideraciones y la



decisión, el presente fallo no pudo ser dictado en la audiencia programada para el 28/08/2023 a partir de las 2:00 P.M., diligencia en la que se recibieron testimonios y las partes alegaron de conclusión; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso. Líbrese oficio por secretaría y remítase copia de la presente decisión y del acta de audiencia de la referida fecha.

NOVENO: ARCHIVAR Y CANCELAR la radicación del presente proceso, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores y se encuentre en firme la presente providencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e945abb8d512cc7509390131cb3ea4f7f460ba3a994d1a47980f8a3567f8e**

Documento generado en 29/08/2023 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memoriales de renuncia de poder, nuevo mandato, avalúos catastral y comercial del bien inmueble aprisionado por cuenta de las presentes diligencias y liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 15 de agosto del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 278

Vijes Valle, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CREDIFAMILIA –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LINA MARCELA LARA CASTAÑO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00171-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez verificados los memoriales aportados por la parte demandante, encuentra este Despacho Judicial en primer lugar que, la comunicación de renuncia de poder, allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se anexó la comunicación de renuncia dirigida a su poderdante, confiriéndose a su vez un nuevo mandato y transcurrieron más de 5 días de haber sido presenta en este Despacho Judicial; por lo cual, es procedente acceder a ello.

Siguiendo en esta misma línea, analizado el mandato mediante el cual la representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, sociedad a la cual



CREDIFAMILIA –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de su representante legal confirió poder, facultándole para designar nuevos apoderados; otorga un nuevo mandato a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 *ibídem*, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto.

De otro lado, en lo que respecta al avalúo comercial allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en conjunto con el catastral; se procederá a correr traslado al primero por el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del C.G.P., para posteriormente disponer el ordenamiento en torno al remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, habida cuenta que el predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado y el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.082.894.586, portador de la T.P. N° 248.991 del C.S.J. como apoderado de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada WENDY



LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 1.024.577.953, portadora de la T.P. N° 349.686 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, por valor de \$ 61'371.547,00, visible en la secuencia 43 del presente expediente digital.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaría del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10aa9c500a6636b2c5bf9abea695561a6a1c7dc4ee9ad52e2f4dc17a45ba73**

Documento generado en 29/08/2023 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>